

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**EL DERECHO A RECURRIR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
DICTADA EN AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR (A/ES)

**BETSY YANINA SOLÍS MÉNDEZ
MAURA ESTHELA LOAYZA MARTÍNEZ**

TUTOR: Mgs. FRANCIA JENNY MORENO ZAPATA, Abg

Otavalo, julio - 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotras, BETSY YANINA SOLÍS MÉNDEZ y MAURA ESTHELA LOAYZA MARTÍNEZ, declaramos que este trabajo de titulación es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



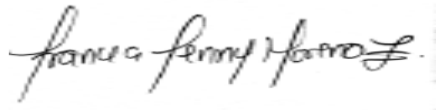
BETSY YANINA SOLÍS MÉNDEZ
C.C. 0800961732



MAURA ESTHELA LOAYZA MARTÍNEZ
C.C. 1721315644

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de titulación “EL DERECHO A RECURRIR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, de las estudiantes Betsy Yanina Solís Méndez y Maura Esthela Loayza Martínez, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Mgs. Francia Jenny Moreno Zapata
C.C 1754669925
Nombres y apellidos del tutor.

1.- TÍTULO:

EL DERECHO A RECURRIR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO

THE RIGHT TO APPEAL A PREVENTIVE DETENTION ORDERED IN A PRE-TRIAL HEARING

2.- NOMBRES COMPLETOS DE LOS AUTORES Y FILIACIÓN:

Filiación principal y secundaria (institucional y laboral)

BETSY YANINA SOLÍS MÉNDEZ

Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo

MAURA ESTHELA LOAYZA MARTÍNEZ

Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo

DRA. FRANCIA JENNY MORENO ZAPATA

Tutora de la Maestría en Derecho procesal y litigación oral, Universidad de Otavalo

3.- RESUMEN

El derecho a recurrir es una prerrogativa que tienen las personas a su favor para poder apelar aquellos fallos o resoluciones emitidas por un Juez/a dentro de un proceso penal. Con la finalidad de que tales resoluciones sean revisadas por un superior. Garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa que se encuentran reconocidos en la Constitución vigente, así como en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador forma parte. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 653 determina los casos en los que procede el derecho a recurrir suprimiendo de aquellos el auto de llamamiento a juicio. De esta forma surge la necesidad de determinar si esta disposición violenta derechos constitucionales por impedir que la prisión preventiva dispuesta en la audiencia preparatoria de juicio sea apelada, al considerar que en esta resolución se decide respecto del derecho a la libertad principalmente. Para la realización de este trabajo se ha aplicado como método investigativo el analítico para establecer si el artículo 653 del COIP es contrario o no a los preceptos constitucionales en relación al derecho a recurrir. Para lograr este propósito, a más del estudio de algunos casos relacionados con el tema, se ha procedido a realizar entrevistas a varios profesionales del derecho quienes en su mayoría han manifestado que el derecho a recurrir se encuentra limitado por la disposición penal vigente.

Palabras clave: Audiencia, apelación, prisión preventiva, recurrir.

4.- ABSTRACT:

The right to appeal is a prerogative that people have in their favor to be able to appeal those rulings or resolutions issued by a Judge within a criminal process. In order for such resolutions to be reviewed by a superior. Thus guaranteeing due process and the right to defense that are recognized in the current Constitution, as well as in the international

instruments of which Ecuador is a party. However, the Organic Comprehensive Criminal Code in article 653 determines the cases in which the right to appeal proceeds, suppressing the order of summons to trial. In this way, the need arises to determine if this provision violates constitutional rights by preventing the preventive detention ordered in the pretrial hearing from being appealed, considering that in this resolution it is decided mainly regarding the right to freedom. To carry out this work, the analytical method has been applied as an investigative method to establish whether or not article 653 of the COIP is contrary to the constitutional precepts in relation to the right to appeal. To achieve this purpose, in addition to the study of some cases related to the subject, interviews have been conducted with various legal professionals who, for the most part, have stated that the right to appeal is limited by the current criminal provision.

Keywords: Hearing, appeal, pretrial detention, recourse.

5.- INTRODUCCIÓN:

El derecho de recurrir desde el punto de vista de Proaño (2018) constituye una prerrogativa que tienen todas las personas, la misma que les permite rechazar una decisión emanada en sede judicial o administrativa por no estar de acuerdo con aquella, con la finalidad de que sea revisada por instancias superiores (p. 35). Este derecho se encuentra reconocido tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución ecuatoriana vigente conformando una de las garantías del debido proceso en relación al derecho a la defensa. En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), es la normativa que se encarga de regular los casos en los que procede el recurso de apelación.

Dentro del tema propuesto, el análisis se orientará en determinar si es posible o no aplicar el derecho a recurrir cuando la prisión preventiva es concedida o negada en el auto de llamamiento a juicio. Por su parte, el artículo 653 numeral 5 del COIP regula la posibilidad de apelación en los casos de concesión o negación de la prisión preventiva que se ha dispuesto en la audiencia de formulación de cargos o durante la instrucción fiscal (COIP, 2014). Mientras que, en la audiencia de llamamiento a juicio el COIP en el artículo 608 numeral 3 señala que se dictará una resolución motivada que contendrá la aplicación de medidas cautelares que no hayan sido ordenadas hasta ese momento (COIP, 2014). De lo que se deduce que no procede el recurso de apelación en este caso.

Sin embargo, cabe señalar que el auto de llamamiento a juicio a decir de Freire (2021) es una resolución a través de la cual el Juez/a penal acusa al presunto infractor y da paso a la etapa de juicio (p. 9). Decidiéndose así respecto de los derechos de una persona en este caso el presunto infractor. Desde este punto de vista en principio debido a que se está discutiendo sobre los derechos de una persona, no admitir el recurso de apelación en la audiencia de llamamiento a juicio sería contrario al derecho a la defensa cuando la discusión sea sobre derechos, facultad que se encuentra garantizada en la Constitución vigente en el artículo 76 numeral 7 literal m pues, el poder recurrir el fallo o resolución emitido forma parte del debido proceso (CRE, 2008).

Por otro lado, la inadmisión de la apelación de la prisión preventiva dictada en la audiencia de llamamiento a juicio también vulneraría las disposiciones dictadas en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador forma parte en relación a este tema, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 14, inciso 5, señala que todo aquel que sea condenado por un delito tendrá derecho a que tal

decisión y la pena impuesta sean revisadas por un tribunal superior según lo establecido por la ley (PIDCP, 1966). La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8, inciso 2, literal h, que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que un superior sea éste Juez/a o Tribunal según corresponda revise la decisión dictada por el inferior (CADH, 1969). Estos convenios de acuerdo a la Constitución ecuatoriana vigente tienen el mismo rango de ley.

En este sentido el objetivo general de este trabajo es determinar si existe vulneración al derecho a la defensa como garantía del debido proceso al permitir la procedencia del recurso de apelación únicamente cuando la prisión preventiva es ordenada o no en la audiencia de formulación de cargos y en la instrucción fiscal según el Código Orgánico Integral Penal. Para este propósito dentro de los objetivos específicos corresponde revisar los antecedentes históricos respecto del derecho a recurrir, su finalidad y alcances. Analizar la doctrina, los instrumentos internacionales y la normativa vigente. Examinar la jurisprudencia, casos prácticos y las entrevistas realizadas en relación con la prisión preventiva en la audiencia de llamamiento a juicio y el derecho a recurrir.

Por lo tanto, la importancia de este estudio radica en determinar si la lista limitada establecida en el COIP respecto de los casos en los que procede el recurso de apelación estaría impidiendo el efectivo goce del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 de la Constitución vigente. Porque “la parte procesal afectada no puede hacer uso del medio de impugnación (recurso de apelación) frente al auto emitido por el juzgador”. (Bravo & Rivero, 2022, p. 829). Lo cual supone una grave vulneración a los derechos y garantías contemplados en la norma suprema vigente e implicaría un retroceso en el reconocimiento de los derechos constitucionales. Aspecto que no puede pasar desapercibido en un Estado garantista de derechos como el Ecuador.

Dicha restricción no solo vulneraría el debido proceso, el derecho de defenderse, una tutela judicial confiable, rápida y seguridad en el ámbito legal sino también afectaría al derecho a la libertad que se encuentra regulado en el artículo 66 numeral 29 literal a de la norma suprema vigente por el cual se reconoce que todas las personas nacen libres. Pues la prisión preventiva puede ser ordenada o no en la audiencia de llamamiento a juicio y por lo tanto en esta audiencia se decide sobre el derecho a la libertad de una persona. Lo cual tiene concordancia con el artículo 77 numeral 1 del mismo cuerpo legal que dispone que la privación de la libertad se aplicará en forma excepcional cuando sea necesario (CRE, 2008).

Por ello es imprescindible que se respete el derecho a recurrir por cuanto la prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad de una persona afectando a sus derechos y como manifiesta Proaño, Coka & Chugá (2021) debe ser emitida de forma motivada por el Juez cumpliendo dos aspectos fundamentales, la necesidad y la proporcionalidad (p. 12). Además, porque la resolución puede contener errores o falta de motivación suficiente para la justificación de la medida cautelar impuesta. Y en muchos de los casos resulta innecesaria sobre todo cuando el procesado es declarado inocente. Por estos motivos se considera que en el auto de llamamiento a juicio se están discutiendo sobre los derechos de las partes, debiendo ser procedente el derecho a recurrir.

6.- METODOLOGÍA:

En esta investigación se ha empleado el método analítico que consiste en descomponer “un objeto de estudio, permitiendo separar cada una de sus partes para facilitar su estudio de una manera individual” (Arispe, Yangali, et al, 2020, p. 56). En el presente trabajo se analizarán los límites al recurso de apelación en el caso de ordenar o no la prisión preventiva en la audiencia de llamamiento a juicio y para aquello se examinarán varios casos relacionados con el tema. El enfoque de esta investigación tiene el carácter de cualitativo debido a que se basa en examinar “los hechos y revisa los estudios previos de manera simultánea, de tal manera que se genera una teoría relacionada con lo que se está observando” (Arispe, Yangali, et al, 2020, p. 59). Es decir que por medio de los métodos de observación se recolectarán los datos relacionados con el objeto de estudio para darle un enfoque interpretativo del mismo.

En este sentido, el objeto de estudio gira en torno a la afectación del derecho a recurrir como parte del derecho a la defensa en aquellos casos en los que se dicte o no la prisión preventiva en la audiencia de llamamiento a juicio. En cuanto al nivel de investigación se recurrirá al explicativo porque “permite explicar los fenómenos y circunstancias. Su finalidad es encontrar causalidad en los eventos” (Arispe, Yangali, et al, 2020, p. 72). Consecuentemente con esta investigación no solo se trata de acercarse al problema sino además de recopilar las causas del mismo. El tipo de investigación será la documental porque permite obtener la información proveniente de la lectura de documentos tales como normativa nacional e internacional, libros, revistas, periódicos, entre otros.

Este tipo de investigación abarca la reunión, obtención y selección de la información proveniente de la lectura de libros, documentos, revistas, filmaciones, grabaciones, periódicos, entre otros, formando parte de los mecanismos de la investigación cualitativa (Reyes & Carmona, 2020, p. 1). Como técnicas para la obtención y procesamiento de datos se empleará el análisis de casos que permitirán demostrar la necesidad de interponer el recurso de apelación en el auto de llamamiento a juicio sea que mantenga o conceda o no la prisión preventiva en esta etapa procesal. Los casos de estudio serán obtenidos de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé de la Provincia de Esmeraldas. Por otro lado, para enriquecer la presente investigación también se realizarán varias entrevistas a profesionales del derecho tanto del sector público como del privado, con el fin de conocer sus criterios en relación al tema de estudio.

7.- PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Desarrollo

Antecedentes del derecho a recurrir

Los orígenes del derecho a recurrir comienzan en el derecho romano, antes de la aparición de esta figura jurídica las resoluciones dictadas por los jueces eran inmutables hasta que se creó la Tercera Partida de Alfonso el sabio, que en su Título XXIII de acuerdo con Lázaro & Coello (2019) se refería a las alzas invocadas por las partes cuando se sentían agraviados en los juicios llevados en su contra (p. 3). De esta manera, la controversia sometida a una resolución fue llevada ante un Juez Superior para que éste enmiende el error cometido por el Juez/a de primer nivel. Así la alza se concebía como un derecho natural que tenía por objeto la justa defensa de los derechos subjetivos (Lázaro & Coello, 2019, p. 3). La Ley XVII por su parte, contemplaba la enemistad de alguna de las partes con el Juez/a como otra causal para recurrir a la alza.

Entonces cuando cualquiera de las circunstancias antes mencionadas concurría se podía interponer el recurso de apelación cuyo trámite se caracterizaba porque debía ser presentado en el plazo de dos meses y una vez dictada la sentencia ésta quedaba ejecutoriada. Otro aspecto relevante es que la prerrogativa de apelar podía ser presentada hasta dos veces en un mismo juicio ya sea por las partes procesales afectadas o por quienes se sientan afectados por el caso. Así, el recurso de apelación podía ser interpuesto por un familiar o por quien tenga algún grado de parentesco con alguna de las partes procesales. En la ley X y XI se estableció en cambio que el recurso de apelación podía ser presentado por encargo de una persona a otra. Si la persona encargada por razones de negligencia o por causa de muerte no hubiere presentado dicho recurso, el afectado directo podía presentarlo dentro del plazo de diez días contados a partir de su regreso.

En la ley XIII se incluyó otras causas como la existencia de un agravio a una de las partes y la existencia de una sentencia definitiva como requisitos para poder presentar el recurso de apelación. Se debía tener en cuenta como lo indica Lázaro & Coello (2019) que el Juez/a de alzada conocería únicamente aquello que los apelantes propusieron en la presentación del recurso, las cuestiones accesorias apeladas quedarían sujetas a las cuestiones principales de la apelación (p. 4). Posteriormente en la ley XV se incorporó lo que actualmente se conoce como aclaración, que procede frente a la oscuridad o ambigüedad de ciertos términos de la sentencia. Este recurso sería conocido por el mismo Juez/a que dictó la resolución, la misma que podía ser apelada (Lázaro & Coello, 2019, p. 4).

De esta forma, el derecho romano ha desarrollado la institución del derecho a recurrir y se constituye en un antecedente primordial de la misma. Por otro lado, en América el derecho a recurrir apareció como indica Silva (2020) una vez que se dejó atrás la justicia empleada por los españoles (p. 20). Las instancias en las que se aplicaba este derecho eran dentro de juicios civiles y penales, el derecho a recurrir procedía contra fallos dictados por injusticias o irregularidades cometidas durante el proceso. Empero, el recurso de apelación como tal nace en el siglo XX debido al surgimiento de normas a nivel mundial contenidas en pactos, tratados y convenios internacionales cuya intención era tener el derecho a una segunda oportunidad frente a una sentencia que ha sido dictada.

Convenios y Tratados Internacionales

Internacionalmente existen varios instrumentos contenidos en convenios o tratados que se refieren al derecho a recurrir como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el artículo 8 señala que el acceso a un recurso efectivo ante tribunales competentes constituye un derecho de todas las personas con la finalidad de tutelar sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o la ley de actos que puedan violentarlos. (DUDH, 1948). Así mismo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Art. 14.5 establece que aquel que haya sido condenado por un delito tendrá derecho a que tanto la decisión como la pena impuesta sea revisada por un superior (PIDCP, 1966). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 8 literal h reconoce el derecho de que un Juez de mayor jerarquía pueda revisar la sentencia o fallo (CADH, 1969).

En consecuencia, estos instrumentos internacionales señalan que todas las personas tienen el derecho a recurrir ante una autoridad competente distinta a la que conoció inicialmente

el caso y de mayor jerarquía. Siendo su finalidad proteger a las personas de actos que pudieran violentar sus derechos consagrados en la Constitución o la ley. Sin dejar de lado el hecho de que a medida que se ha ido aplicando este derecho, han surgido cuestionamientos que han sido resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos formando parte de la jurisprudencia internacional como el caso Mohamed Vs. Argentina en la que se resuelve la duda respecto del alcance del derecho a recurrir.

En el caso referido el señor Mohamed fue condenado por el Tribunal de segunda instancia por ser considerado como autor del delito de homicidio culposo, esta sentencia revocó el fallo absolutorio emitido por el juzgado de primera instancia. En este caso el señor Mohamed no pudo acceder al derecho a recurrir porque no estaba regulado dentro del ordenamiento jurídico aplicado en ese proceso ningún recurso penal ordinario para apelar una sentencia dictada en segunda instancia. Puesto que los Estados suscriptores de los tratados internacionales concibieron al derecho a recurrir como la prerrogativa que tienen las personas para solicitar que la sentencia condenatoria emitida en primera instancia sea revisada por un superior sin tomar en cuenta aquellas resoluciones con un dictamen condenatorio dadas en segunda instancia por primera vez y que revocaban un fallo absolutorio (Hernández, 2020, p. 8).

Por lo que la defensa del señor Mohamed tuvo que recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mediante sentencia en el año 2012 estableció en forma clara y precisa que, la Corte reconoce que fue grave que al señor Mohamed no se le asegurara el derecho de apelar la decisión en la que fue condenado, considerando que incluso pudo existir faltas a las garantías del derecho a la defensa en segunda instancia dentro del proceso penal en relación a la apelación propuesta contra la sentencia absolutoria. Por otra parte, sin importar el régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y el nombre que adquiera el medio de impugnación de la sentencia condenatoria, su eficacia depende de la construcción del medio adecuado que permita corregir una condena errónea. Lo que implica el análisis de hechos, pruebas, y temas legales en los que se fundamentó la sentencia que se impugna (CIDH, 2012, p. 32).

Desde este punto de vista la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió dándole la razón y estableció que el derecho a recurrir solo puede ser efectivo al ser una facultad de todo aquel que es condenado porque lo que se busca con esta prerrogativa es proteger el derecho a la defensa. Sin olvidar que el derecho a recurrir debe ser un recurso ordinario accesible y eficaz, asegurando el acceso al mismo, considerando que las formalidades exigidas para su presentación deben ser mínimas puesto que no pueden transformarse en un obstáculo para que el recurso cumpla con su objetivo que es examinar y solucionar los agravios alegados por el recurrente. En la actualidad, se considera que el derecho a recurrir representa una reparación procesal ya que cuando el Juez/a emite una resolución puede errar y el derecho a recurrir es una posibilidad que permite corregirlo.

Derecho comparado

Argentina

En Argentina, el juzgamiento de los delitos se lleva a cabo mediante procedimientos diferentes a los señalados en el ordenamiento jurídico del Ecuador. En cuanto a las penas, los delitos de acuerdo con la legislación argentina son duramente castigados, incluso existe la cadena perpetua. De acuerdo con Noriega (2021) los casos que se llevan ante la

justicia argentina son juzgados en forma individual teniendo como objetivo procurar la reinserción social. La individualización de los casos se realiza para evitar la transgresión de derechos. La norma penal argentina en este caso establece que aquel que ha sido detenido o ha participado en la comisión de un delito y se encuentra detenido tiene derecho de defenderse hasta la terminación del proceso (p. 31).

En relación al derecho de recurrir, la Constitución argentina señala en su artículo 117 que la jurisdicción de la Corte Suprema para conocer la apelación dependerá de las reglas y excepciones prescritas por el Congreso (Constitución de la Nación Argentina, 1994). Lo que quiere decir que las resoluciones dictadas por los Jueces en un proceso penal son apelables. Cabe destacar que, en la legislación argentina dentro del proceso penal, no existe el auto de llamamiento a juicio como se denomina en el Ecuador, en su lugar se lo conoce como elevación a juicio (Noriega, 2021, p. 36). En este caso, de ser una acción privada la parte querellante o si se trata de una acción pública el fiscal, deben pronunciarse una vez que el Juez ordene el procesamiento del imputado concluida la etapa de instrucción.

El código procesal penal argentino (1991) en el artículo 349 dispone que cuando el fiscal solicite la elevación a juicio, las resoluciones serán notificadas a la defensa del imputado quien tendrá un término de seis días para proponer excepciones que no hayan sido interpuestas o presentar su oposición a la elevación a juicio que ha sido pedida. En concordancia a lo señalado, el artículo 352 del mismo cuerpo legal en cambio señala que el auto de elevación a juicio es inapelable. De esta forma se puede concluir que tanto en la legislación ecuatoriana como en la argentina no existe apelación para el auto de llamamiento a juicio o elevación a juicio.

Chile

En Chile, también se garantiza el derecho a recurrir dentro de un proceso penal. Con la diferencia de que el auto de llamamiento a juicio como es conocido en Ecuador, en la legislación chilena adquiere el nombre de auto de apertura del juicio oral. De manera general, este auto es susceptible de apelación contrario a lo que ocurre en Ecuador. Sin embargo, si bien es posible apelar de este auto, éste tiene sus limitaciones. Así, de conformidad con el artículo 277 del código procesal penal chileno (2000), el auto de apertura del juicio oral será dictado una vez terminada la audiencia de preparación del juicio oral y será susceptible de apelación únicamente cuando sea requerido por el ministerio público en caso de exclusión de pruebas.

Este criterio ha sido objeto de varias discusiones pues hay quienes sostienen que lo señalado en el artículo 277 del código procesal penal chileno referido en el párrafo anterior no vulnera el derecho a la defensa y por otra parte hay quienes opinan lo contrario. Se debe partir del hecho de que la Constitución chilena no contempla en forma expresa el derecho a impugnar, de acuerdo con Díaz (2020) el derecho a recurrir se deduce de la normativa internacional ratificada por Chile, esto es del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contienen este derecho (p. 15).

Los argumentos a favor señalan que el derecho a recurrir del auto de apertura del juicio oral se encuentra limitada por la propia norma de derecho penal y por tanto no vulnera principios constitucionales, sino más bien evita que se convierta en un mecanismo de

dilación del procedimiento que conlleve a la falta de seguridad jurídica y a que el conflicto no sea resuelto en forma inmediata, contrariando los principios de celeridad y economía procesal. Por otra parte, hay quienes señalan que lo dispuesto por el artículo 277 del código procesal penal chileno constituye una afectación al derecho a la defensa porque impide el derecho a impugnar en igualdad de armas frente al Ministerio Público que si tiene esta facultad, puesto que no permite que la decisión sea revisada produciéndose desigualdad entre las partes.

Colombia

En Colombia, la situación es diferente porque el código de procedimiento penal (2004) reconoce el derecho a tener la posibilidad de acudir a otra instancia frente a sentencias y autos cuya decisión sea respecto de la libertad del acusado o imputado, la práctica de las pruebas o en caso de asuntos que tienen que ver con el patrimonio, son susceptibles del derecho de apelación según el artículo 20 de este cuerpo legal. A decir de Torrado (2017) el derecho a impugnar en el ordenamiento jurídico colombiano en materia penal está implícito en el principio de la doble instancia que se practica a través del recurso ordinario de apelación (p. 183). De acuerdo con la legislación colombiana dentro del proceso penal una vez que se ha formulado cargos se procede a la audiencia preparatoria de juicio en la que se discute sobre los elementos probatorios recabados por las partes, respecto de si existen acuerdos y de la aceptación o no de los cargos por parte del imputado.

Tratados tales temas se da por concluida la audiencia preparatoria de juicio, salvo que se interpongan recursos de impugnación respecto de las pruebas en cuyo caso se suspenderá hasta que el superior resuelva. Así lo determina el artículo 363 del código de procedimiento penal colombiano vigente para después dar inicio a la audiencia de juicio. A diferencia de la legislación ecuatoriana, el código de procedimiento penal colombiano establece que las medidas cautelares o medidas de aseguramiento como se conoce en Colombia según la normativa penal de este país, deben resolverse en la audiencia preliminar que se lleva a cabo antes de la audiencia de formulación de cargos que da paso a la audiencia preparatoria y luego a la audiencia de juicio. La decisión adoptada en la audiencia preliminar en relación a la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento que prive de la libertad al imputado es susceptible de apelación así lo señala el artículo 177 del código de procedimiento penal colombiano.

Por lo tanto, en Colombia el proceso penal tiene diferentes etapas a las establecidas en el Ecuador. Se garantiza el derecho a recurrir en especial sobre el tema de investigación de este trabajo en cuanto a la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar. Ya que esta es susceptible de apelación, recordando que la misma no se trata en la audiencia preparatoria sino en la audiencia preliminar de acuerdo a la legislación colombiana.

El Derecho a recurrir en el Ecuador.

En el año 2000 a decir de Freire (2021) se registró una evolución importante en el sistema jurídico ecuatoriano porque se incorporó el sistema acusatorio adversarial. Y el derecho a recurrir se encontraba plenamente tutelado (p. 8). En el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal se establecía que el recurso de apelación era procedente entre otros casos respecto del auto de llamamiento a juicio (Código de Procedimiento Penal, 2000). De esta forma los derechos fundamentales estaban garantizados. El imputado tenía a su

favor todos los medios de defensa inclusive la facultad de oponerse a una resolución judicial que menoscabe sus derechos.

Posteriormente se realizó una reforma al Código de Procedimiento Penal publicada en el registro oficial número 160 del 29 de marzo de 2010. Produciéndose un gran cambio en relación al derecho a recurrir del auto de llamamiento a juicio como lo hace notar Freire (2021) porque éste fue restringido (p. 9). Así el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal enumeraba los casos en los que se aplicaba el recurso de apelación los cuales fueron sobreseimiento, prescripción de la acción, auto de nulidad, inhibición por incompetencia, sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que versen sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, el auto que concede o niega la prisión preventiva (Código de Procedimiento Penal, 2010).

Se debe tener en cuenta que para ese entonces ya se encontraba vigente la Constitución 2008, no obstante, se suprimió la apelación del auto de llamamiento a juicio. Esta reforma constituye una violación a los derechos constitucionales del presunto infractor porque restringe la aplicación del derecho a recurrir que está vinculada al derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución vigente señala que los derechos y garantías consagrados en la Constitución no pueden ser restringidos por una norma jurídica (CRE, 2008). Debido a estos argumentos se planteó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 17 de la ley que reformó al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, y que fue dada a conocer a través del suplemento del Registro Oficial Nro. 160 del 29 de marzo de 2010.

En síntesis, la petición del accionante señalaba que el suprimir la apelación en el auto de llamamiento a juicio violentaba derechos constitucionales específicamente el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución 2008 esto es el derecho a la defensa, pero también normas internacionales respecto del derecho de recurrir. A su vez la Corte Constitucional señaló que el auto de llamamiento a juicio constituye únicamente un nexo causal entre dos etapas en el proceso penal que no tiene efectos irreversibles y por ende no violenta derechos constitucionales. Por ello se vuelve innecesario y carente de eficacia impugnar el auto de llamamiento a juicio porque no garantiza el debido proceso sino al contrario lo dilata afectando al mismo y a la tutela judicial efectiva. Por estas consideraciones se negó la acción de inconstitucionalidad. (Sentencia nro. 004-13-SIN-CC, 2013, p. 12).

En el año 2016 se presentó un caso similar en el que se juzgaba el delito de perjurio. La imputada presentó una acción extraordinaria de protección por habersele negado el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio. En dicha acción manifestó que el objeto principal de la acción planteada es mantener o restablecer el derecho constitucional que ha sido violentado y así garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica. Argumentando que la reforma al Código de Procedimiento Penal del 29 de marzo de 2010 que inadmite la apelación al auto de llamamiento a juicio es inconstitucional porque es contrario a los artículos 75, 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución 2008 debido a que coartan su derecho a recurrir de dicho auto afectando a su derecho a la defensa.

La Corte Constitucional por su parte señaló que la prerrogativa de recurrir un fallo no tiene el carácter de absoluto. Por lo tanto es el legislador quien debe establecer los límites del derecho que la Constitución vigente ha consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución vigente cuidando de no afectar su naturaleza. Este fue el argumento

con el que la Corte Constitucional solucionó respecto de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal que reformó el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal respecto de la apelación del auto de llamamiento a juicio explicado en líneas anteriores. En la cual se ratificó la constitucionalidad del mismo (Sentencia nro. 001-16-SEP-CC, 2016, p. 10).

Al respecto también existe una resolución de la Corte Constitucional dictada en el año 2021 en el cual se resolvió que la inadmisión del recurso de apelación y de nulidad presentada en contra del auto de llamamiento a juicio dictado dentro de un proceso penal por un presunto delito de peculado no violenta derechos constitucionales entre ellos el derecho a recurrir prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal m debido a que no se tratan de autos definitivos, puesto no es susceptible de causar cosa juzgada ni pone fin a un proceso. Se debe considerar que la improcedencia de la apelación y nulidad no impidió la continuidad del juicio y la resolución respecto del fondo de la materialidad de la causa. Por lo tanto, al no violentar derechos constitucionales se declaró improcedente dicha acción. (Sentencia nro. 1567-15-EP/21, 2021, p. 7)

Realizando una crítica a lo expuesto, el artículo 11 de la Constitución 2008 establece que aquellas acciones u omisiones que violenten el ejercicio de derechos constitucionales serán inconstitucionales (CRE, 2008). En la normativa ecuatoriana se ha observado que existe una regresión de derechos porque el Código de Procedimiento Penal del año 2000 permitía apelar el auto de llamamiento a juicio, mientras que en el año 2010 se suprime este derecho. En este sentido se debe considerar que los derechos no pueden retroceder sobre todo dentro de un Estado que se ha catalogado como garantista de los derechos por lo que se podría estar vulnerando el desarrollo progresivo del contenido de los derechos.

En la Constitución vigente el derecho a recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 que contempla las garantías básicas que deben estar presentes dentro de todo proceso para fortalecer el derecho al debido proceso entre ellas la que señala el numeral 7 que dispone como derecho a la defensa según el literal m el apelar las sentencias en las que se decidan sobre derechos (CRE, 2008). Esto es la capacidad de poder impugnar cualquier error cometido en primera o segunda instancia de manera que prevalezca la justicia ante una omisión proveniente de un Juez/a siendo así el derecho a recurrir fundamental en cuanto a los derechos consagrados en la Constitución actual.

Por su parte, en el año 2014 entró en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal en cuyo artículo 653 establece los casos en los que procede el derecho a recurrir (COIP, 2014). Dentro de estos casos no se encuentra el auto de llamamiento a juicio haciendo imposible la apelación de dicho auto. De esta manera, según Godoy (2021) el derecho a recurrir no puede ser excluido de ningún tipo de proceso judicial como tampoco puede estar restringido por una norma de rango inferior (p. 10). Esto debido a que el marco jurídico ecuatoriano tiene el carácter de garantista en relación a los derechos fundamentales reconocidos. Se debe tener presente además que el derecho a recurrir es una garantía básica que debe ser incorporada por todos los Estados suscriptores de los instrumentos internacionales que se refieren a ella.

Lo que quiere decir que la supresión del derecho a recurrir el auto de llamamiento a juicio limita el derecho a la defensa además de vulnerar tratados y convenios internacionales que se refieren a ella y que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador adquiriendo el

rango de constitucional. Como producto del artículo 424 de la Constitución vigente en la que prevalecen los instrumentos internacionales que contengan derechos más favorables a los reconocidos por la norma suprema vigente (CRE, 2008). Además, el artículo 5 numeral 6 del COIP señala que el derecho a recurrir un fallo, resolución o auto definitivo en el que se decida sobre derechos es una prerrogativa de toda persona disposición que debe guardar armonía con la Constitución vigente, instrumentos internacionales y este código (COIP, 2104). Por lo tanto resulta contradictorio que no se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio en el cual se deciden sobre derechos del procesado.

En este sentido el derecho a recurrir hace referencia a una obligación de carácter internacional que favorece al sentenciado y aporta a la seguridad jurídica, principio de legalidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los fallos emitidos en los que se establecen responsabilidades deben estar debidamente motivados siendo la ley la que deberá fijar un plazo para dar paso a la posibilidad de recurrir el fallo ante un Juez/a o Tribunal superior. Por lo tanto no puede existir una norma que limite este derecho o estar sujeta a requisitos que afecten su esencia pues se trata de un derecho universal y constitucional admisible en toda clase de procedimientos de carácter decisorios.

También se debe considerar el hecho de que los representantes de los órganos de justicia no son infalibles. Pueden cometer errores al momento de evaluar los elementos de convicción y aplicar la sana crítica del Juez/a. O al momento de recabar los elementos de convicción se pudo haber violentado el debido proceso por parte de Fiscalía. En este contexto, el procesado debería contar con todos los medios que le permitan obtener una defensa eficaz, eficiente en concordancia con los preceptos constitucionales vigentes. Por ello es importante el derecho a impugnar las resoluciones judiciales porque es un mecanismo que forma parte del derecho a la defensa y de las garantías del debido proceso.

Jurisprudencia ecuatoriana

La Corte Nacional de Justicia (2022) señala que como resultado de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, el derecho a recurrir a su vez contiene el principio de la doble instancia. Dicho principio hace referencia a la pluralidad de instancias en un proceso judicial en el que se realizan dos análisis en forma sucesiva por dos órganos jurisdiccionales diferentes respecto de la cuestión de fondo planteada (p. 5). De esta forma se obtiene dos pronunciamientos respecto del mismo objeto del debate así el principio de la doble instancia implica la posibilidad de corregir los errores del inferior, al ser dos instancias con jueces diferentes se garantiza la imparcialidad y en cuanto al superior se lo considera con mejor preparación y experiencia que el inferior para la revisión de las causas.

De la misma manera la Corte Constitucional ha expresado que la facultad para apelar la sentencia condenatoria tiene relación con el derecho al doble conforme que no se garantiza solo con la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio sino que tal recurso debe ser eficaz, esto es que debe permitir un análisis integral de la sentencia impugnada (Sentencia nro. 987-15-EP/20, 2020, p. 21). Esto es que el derecho al doble conforme se trata de una garantía a favor de la persona condenada cuyo propósito es que la sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Se ha manifestado además que el derecho al doble conforme representa una protección a las personas procesadas constituyendo un límite al poder punitivo con la finalidad de impedir la condena de inocentes o que se dicten condenas excesivas en relación al delito cometido.

En consecuencia la actuación de este derecho hace que la imposición de una pena contra una persona sea legítima (Sentencia nro. 1989-17-EP/21, 2021, p. 7).

El derecho al doble conforme trata de que el condenado dentro de un proceso penal pueda contar con una segunda oportunidad con la capacidad de enmendar posibles errores de carácter judicial debido a la gravedad de las sanciones penales. En este sentido, este derecho implica primero el tener un tribunal diferente al que pronunció la sentencia, es decir una superior jerarquía orgánica. Y segundo, un recurso que sea eficaz, accesible, oportuno y ordinario para quienes hayan recibido una condena en un proceso penal. De acuerdo con la explicación de la Corte se trata de un recurso eficaz cuando se cumple con la revisión completa de la sentencia apelada. Accesible cuando no requiere de formalidades. Oportuno cuando se la interpone antes de que la sentencia condenatoria se ejecutorie. (Sentencia nro. 1965-18-EP/21, p. 8).

Por lo tanto, la Constitución ecuatoriana garantiza así el debido proceso permitiendo como parte del derecho a la defensa el poder recurrir los fallos. Tutelando de esta forma el derecho de los ecuatorianos el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como lo dispone el artículo 75 de la norma suprema vigente. Lo que implica a su vez el derecho que tienen las personas a acceder a los órganos judiciales o administrativos en igualdad de condiciones ya sea a nivel nacional como internacional en lo que tiene que ver con el sistema de protección de los derechos humanos. Pero es importante recalcar que la tutela judicial efectiva también se refiere a tener acceso al proceso mismo.

La constitución ecuatoriana también establece en el artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías reconocidas tanto en este cuerpo legal como en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador forma parte son de directa e inmediata aplicación. Lo cual será cumplido de oficio o a petición de parte por los servidores públicos, administrativos o judiciales. Solo se podrán exigir los requisitos que determine la Constitución o la ley (CRE, 2008). Consecuentemente el auto de llamamiento a juicio debería ser apelable. Ya que el derecho a recurrir como se ha visto forma parte del derecho a la defensa y está consagrado en la norma suprema y en los instrumentos internacionales.

El sistema penal y el auto de llamamiento a juicio

El sistema penal es parte del sistema de justicia, el mismo debe obedecer al principio de legalidad respecto de las conductas punibles castigadas por el Estado. En este sentido la facultad punitiva del Estado es procedente respecto de las conductas que han sido tipificadas en la ley (Saltos, 2017, p. 15). El derecho penal de esta forma sanciona todas aquellas conductas contrarias al bienestar de la sociedad pues caso contrario se maximizarían la inseguridad y el peligro dentro de la misma. Puesto que al afectarse el bien jurídico de una persona se alteran los derechos, integridad y necesidades de los demás y es por esto que el derecho penal tiene el carácter público o social.

Para cumplir aquello, el proceso penal se compone de una serie de actos establecidos por la ley cuyo fin es investigar, sustanciar y resolver respecto de la comisión de un delito (Saltos, 2017, p. 14). Dicho de otra manera, el proceso penal es el resultado de varias actuaciones o procedimientos que conducen a la indagación de un delito. Esta búsqueda permite encontrar determinados elementos que definen la participación de la persona acusada en el hecho. Así como la relación entre el acto, la víctima, el daño y la

responsabilidad para imponer la pena que corresponda según el delito y la forma como se perpetró, en apego a principios y garantías constitucionales.

Dentro del proceso penal existen varias etapas o fases, siendo una de éstas la audiencia de llamamiento a juicio. Al respecto, el auto de llamamiento a juicio debe tener armonía con la Constitución y las garantías del debido proceso que forma parte del derecho penal. Este auto resolutivo es fruto de la voluntad jurisdiccional del Juez/a competente, luego de observar los límites de carácter objetivo y subjetivo según corresponda que servirán como fundamento para pasar de la etapa intermedia a la de juicio (González & Chacón, 2022, p. 69). Por lo tanto, el auto de llamamiento a juicio contiene los elementos o aspectos que hacen que se lleve a juicio a una o más personas procesadas.

Sin olvidar que esta resolución decide sobre los derechos de una persona en este caso el procesado, trasladando los cargos a una etapa de juzgamiento. Siendo esta última etapa en donde se decide finalmente sobre su responsabilidad o no y así mismo sobre su libertad o privación de aquella. Por estas razones, dicha resolución no puede violentar derechos fundamentales ni principios procesales. Se debe tener presente los principios, normas y garantías constitucionales vigentes así como los provenientes de instrumentos internacionales de derechos humanos y normas de derecho interno sobre materia penal.

La naturaleza del auto de llamamiento a juicio es el paso previo que permite la realización de la etapa de juzgamiento (Saltos, 2017, p. 16). En esta fase deben constar todos aquellos argumentos debidamente motivados que dan paso a la audiencia de juicio del procesado. También deben existir elementos de conexidad para que proceda la imputación y el juzgamiento. Los elementos de conexidad como se dijo en líneas anteriores se refieren al vínculo existente entre los hechos que merecen una sanción, el responsable, el daño y la perjudicada. En este sentido el derecho a recurrir constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso desde el punto de vista constitucional y procesal.

Dentro del acto impugnatorio el recurrente presenta la oposición y los argumentos con los cuales justifica que se siente afectado en sus derechos por la resolución judicial pudiendo solicitar que se la sustituya o se la derogue (Saltos, 2017, p. 22). El derecho a recurrir entonces concede la posibilidad de revisión garantizando la tutela de los derechos del procesado, el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ser parte del derecho a la defensa del afectado frente a una decisión judicial que puede ser errada o alejada del derecho según la norma suprema, instrumentos internacionales de derechos humanos y normas del ordenamiento jurídico interno.

También es importante señalar que el derecho de recurrir el auto de llamamiento a juicio se relaciona con la seguridad jurídica de aquel que se encuentra procesado. Esto es que las partes procesales en un litigio se sientan protegidas dentro de este proceso. Teniendo la certeza de que la administración de justicia actuó con criterio, equidad, observando los derechos de aquellos en que se encuentra en conflicto. En consecuencia es necesario que dentro del sistema de justicia se permita la aplicación de la doble instancia pues con ello se respeta la seriedad del debido proceso. Por otra parte el derecho a recurrir permite que la persona involucrada en un proceso pueda agotar las vías de tutela de sus derechos.

Evita que los órganos de justicia de un Estado emitan sentencias y lleguen a ejecutar fallos sin que se haya justificado o valorado los procedimientos y principios jurídicos en cuanto a las actuaciones y decisiones procesales. El derecho a recurrir permite remediar el

accionar de los jueces en caso de ser equívoco convirtiéndose en una garantía para la persona que impugna. Es por ello que se trata de un mecanismo de defensa fundamental dentro del debido proceso. Por todas estas consideraciones se debería reformar el COIP y permitir que el auto de llamamiento a juicio sea apelable.

La prisión preventiva y el auto de llamamiento a juicio

Ahora bien tanto en la acusación fiscal cuanto en el auto de llamamiento a juicio es posible solicitar ya sea por el fiscal en el primer caso o de dictar por el Juez/a en el segundo, la prisión preventiva. Tomando en consideración que también cabe esta posibilidad en la audiencia de formulación de cargos y en la primera etapa del proceso, esto es la instrucción fiscal. Con la diferencia de que en estos dos últimos casos se puede apelar el auto de prisión preventiva lo que no sucede con el auto de llamamiento a juicio. El artículo 534 del COIP señala que la Fiscalía podrá solicitar la prisión preventiva en la etapa intermedia cuando existan elementos de convicción claros, justificados, precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción.

Señala además que la sola existencia de indicios de responsabilidad no es suficiente para ordenar la prisión preventiva (COIP, 2014). De lo expuesto se puede deducir que para solicitar la prisión preventiva es requisito que existan elementos de convicción respecto de si se trata de autor o cómplice. Lo cual a simple vista parecería contradictorio debido a que en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal no existe la judicialización de los elementos de convicción para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria. Sin embargo, en el caso de la formulación de cargos y la instrucción fiscal procede la apelación respecto de la prisión preventiva mientras que en el auto de llamamiento a juicio no.

Dentro de este tema se elevó una consulta dirigida a la Corte Nacional de Justicia para que responda si debe ser procedente o no la apelación de la prisión preventiva decidida en el auto de llamamiento a juicio. La Corte Nacional ha manifestado que a través del principio de legalidad se limita el poder punitivo del Estado impidiendo cualquier tipo de arbitrariedad. Sostiene que dentro del ordenamiento jurídico vigente existe un procedimiento que se aplica a cada caso determinado. El respeto de estos procedimientos y principios sustentan la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de esta forma el legislador creó varias instituciones jurídicas para procesar a los presuntos responsables de los ilícitos. En materia penal existe un procedimiento ordinario y procedimientos especiales, cada uno con competencias determinadas para su sustanciación y juzgamiento.

Señala que la figura de la prisión preventiva es propia del procedimiento ordinario y que se trata de una medida cautelar de última ratio, cuyo objeto es asegurar la presencia del procesado en el juicio oral. Pero también se trata de garantizar que se cumpla la pena y la reparación integral. Esta medida cautelar debe ser dictada por el Juez/a debidamente motivada y luego de analizar que las demás medidas no son suficientes para asegurar los fines expuestos. Así, resulta improcedente en ciertos casos, tiene un límite temporal pues una vez cumplido, caduca. Puede ser revocado, sustituido y suspendido (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 121).

La Corte Nacional continúa la explicación haciendo alusión a lo que se ha señalado en líneas anteriores esto es que la prisión preventiva debe ser solicitada debidamente fundamentada por el fiscal como manda la ley ya sea en la formulación de cargos o

durante la instrucción fiscal. Medida que también puede ser dictada por el Juez/a en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, esto es mediante el auto de llamamiento a juicio. Pero la apelación procede únicamente de la resolución en la que se otorgue o no la prisión preventiva derivada de la formulación de cargos o en la etapa de instrucción conforme al artículo 653 del COIP. Por lo que no procede la apelación de la prisión preventiva del auto de llamamiento a juicio y el legislador ha realizado esta limitación por cuanto la posibilidad de apelar puede dilatar la causa o porque pueden existir elementos de último momento que justifiquen la adopción de la medida siendo necesario el juicio y así evitar un posible peligro de fuga (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 123).

Análisis de casos en relación al derecho de recurrir en el auto de llamamiento a juicio

Con la finalidad de enriquecer este trabajo investigativo se ha obtenido de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé, tres procesos penales escogidos al azar dentro de los últimos seis años para demostrar la necesidad que existe de poder acceder al derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio.

En el proceso nro. 08281-2017-00071 se convocó a audiencia de llamamiento a juicio para el día 25 de mayo de 2017 para conocer sobre el presunto delito de muerte culposa. En este caso el día 13 de enero de 2017 en la avenida del Barrio Nuevo Quinindé se produjo un accidente de tránsito entre una camioneta de doble cabina y una motocicleta. Este accidente ocasionó la muerte del conductor de la motocicleta y de un menor de edad que iba a bordo. También causó lesiones a otro de los ocupantes del vehículo. En este caso el Juzgador dictó auto de llamamiento a juicio debido a que consideró que la Fiscalía había reunido los elementos de convicción requeridos para presumir la existencia material del delito y la responsabilidad del procesado. También en su resolución decidió mantener la prisión preventiva como medida cautelar.

En este caso la defensa técnica del procesado no estuvo de acuerdo con la medida cautelar impuesta por lo que solicitó la sustitución de la misma. No obstante en este caso al no aplicar el derecho a recurrir porque no lo contempla el artículo 653 del COIP, no se pudo hacer nada más a favor de la defensa del procesado. Quedando un vacío o un sentimiento de impotencia debido que no fue posible que esta decisión fuera revisada por un superior. Claramente se ha determinado que en este tipo de audiencias se resuelven sobre los derechos de las partes por lo que procedería lo señalado en la Constitución vigente en el artículo 76 numeral 7 literal m en relación al derecho a recurrir los fallos. Sin dejar de lado a los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. Sin embargo debido a que el COIP no lo determina no procede este derecho.

En el proceso nro. 08281-2021-00126 el 14 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé para conocer sobre un presunto delito de robo. Los hechos fueron los siguientes: el día 24 de febrero del año 2021 en la parroquia Malimpia la policía nacional alertada por el Ecu-911 a través de una llamada realizada por los afectados, detuvo a cuatro ciudadanos quienes amedrentaron a los afectados con dos armas blancas, sustrayéndose un celular marca: samsung, modelo: SM-A105F y 10 dólares americanos, quienes intentaron fugarse, pero fueron aprehendidos por la policía nacional.

En este caso, la Jueza dictó auto de llamamiento a juicio del procesado por considerar que la Fiscalía ha justificado tener los elementos suficientes que hacen presumir la existencia

material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. De la misma manera, la Juzgadora ratificó la medida cautelar impuesta (prisión preventiva) motivando su resolución en el hecho de que el defensor del procesado no presentó elementos nuevos que permitan reconsiderar la petición de sustitución de la prisión preventiva por otra medida, tampoco justificó en forma adecuada y suficiente el arraigo del procesado y consideró a su criterio que existe peligro de fuga y la desconfianza de la administración de justicia de que el procesado comparezca a la audiencia de juicio y al cumplimiento de la posible pena.

Por su parte la defensa técnica del procesado no se quedó conforme con la resolución dictada y presentó una apelación que fue concedida por la Jueza de instancia. Por su parte, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas emitió una resolución indicando que no existe apelación al auto de sustitución de medidas cautelares determinando que el recurso de apelación fue ilegalmente concedido por el Juez/a de instancia. La motivación de esta decisión se basó en que el recurso de impugnación constituye un medio a través del cual se realiza un nuevo examen y solo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Pero este caso no está dentro de los supuestos que señala el artículo 653 del COIP.

Como es evidente en el auto de llamamiento a juicio se decidió sobre derechos de las partes. En este caso del procesado específicamente sobre su derecho a la libertad contemplado en el artículo 66 numeral 29 literal a de la Constitución vigente que se refiere a que todas las personas nacen libres. Así mismo el artículo 77 numeral 1 de este mismo cuerpo legal indica que en todo proceso penal en el que se le prive de la libertad a una persona se debe observar que la privación de la libertad debe ser aplicada en forma excepcional para asegurar la comparecencia o el cumplimiento de la pena por parte del procesado. Siendo este último argumento lo que ocurrió en el caso referido.

Sin embargo como crítica se puede argumentar que el derecho a la defensa incluye el poder recurrir de los fallos en los que se decidan sobre derechos, así lo señala la norma suprema vigente. En este caso el procesado ha sido privado de su derecho a la libertad aun cuando su defensa técnica alegó que se ha justificado el arraigo al presentar el domicilio de aquel. El derecho a recurrir así mismo se ha establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano y que prevalecen frente a cualquier norma de rango inferior como el COIP. Conforme al principio de supremacía establecido en el artículo 424 de la Constitución 2008. Como se observa en el presente caso surge la necesidad de que el auto de llamamiento a juicio sea revisado por un superior lo que no pudo llevarse a cabo porque no es procedente de acuerdo al artículo 653 del COIP que es norma inferior.

En el proceso nro. 08281-2021-00159 se procedió a realizar la audiencia de llamamiento a juicio el 25 de agosto del 2022, por el presunto delito de lesiones. Siendo los hechos los siguientes: el 16 de abril de 2020 en el recinto Los Andes 2 parroquia La Unión del cantón Quinindé se encontraba la ex conviviente de la víctima junto a su hijo y sobrino entregando medicinas a la esposa de un trabajador en su propiedad. La ex conviviente vio en el lugar referido a la víctima a quien le solicitó le entregue la cédula, pero la víctima se negó a aquello y se retiró. Por lo que el sobrino de la ex conviviente intenta arrollar a la víctima con el carro, pero al no lograrlo, el hijo de aquella interviene tomando el machete y causándole una agresión en la cabeza. La víctima se esquivó con su mano

izquierda producto de lo cual perdió el brazo. En este caso se juzga un delito por lesiones con incapacidad permanente para el trabajo.

La Jueza en este caso dictó auto de llamamiento a juicio por considerar que la Fiscalía ha justificado contar con los elementos suficientes que hacen presumir la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. También se solicitó el cambio de medidas cautelares debido a que el procesado no cumplió con su presentación periódica. Ante lo cual la Jueza conforme al artículo 536 inciso 2 del COIP que señala que en caso de incumplir con la medida sustitutiva el Juez/a la dejará sin efecto y dictará la orden de prisión preventiva del procesado que es lo que ocurrió en este caso.

Ahora bien supongamos que en este proceso no se hubiera resuelto de esta manera. Que al procesado no se le hubiera dictado la prisión preventiva y que se hubiera mantenido como medidas la presentación periódica. Que consecuencias hubiera traído dicha decisión. El procesado probablemente se hubiera fugado y los derechos de la víctima continuarían esperando una resolución definitiva. En este supuesto se hace necesaria la apelación del auto de llamamiento a juicio en razón de que los operadores de justicia no son infalibles como se ha hecho referencia en temas anteriores. Además atendiendo la Constitución vigente y los tratados internacionales el derecho a recurrir procede contra fallos o resoluciones sin que en estos cuerpos normativos hayan delimitado los casos en los que procede tal derecho.

Análisis de las entrevistas realizadas en referencia a la procedencia del derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio

Con el afán de profundizar en el estudio del derecho a recurrir de la prisión preventiva en el auto de llamamiento a juicio se realizó una entrevista a varios profesionales del derecho que se desenvuelven tanto en el sector público en su tarea como fiscales y jueces y en el sector privado como profesionales en libre ejercicio. Con estos criterios se busca aportar, enriquecer la investigación y sobre todo concretar respecto de la posible vulneración al derecho a la defensa por la restricción que hace el artículo 653 del COIP que aparentemente se encuentra en contradicción con la Constitución vigente sobre la procedencia del derecho a recurrir.

El primer tema abordado gira en torno a si la restricción del derecho a recurrir regulada en el COIP vulnera derechos constitucionales. Los entrevistados tenían diferentes posturas al respecto, no obstante, la mayoría de ellos señalaron que dicha limitación afectaba el derecho al debido proceso en particular el derecho a la defensa que es una garantía básica y que se encuentra reconocida en la Constitución vigente. Añadieron además que en la práctica cuando la prisión preventiva es dictada se lo hace al margen de los principios de proporcionalidad y de estricta necesidad y en ocasiones resulta que el procesado es inocente pero ya se violentaron sus derechos porque no fue posible apelar el auto de llamamiento a juicio y se dictó una medida cautelar que resultó innecesaria. Por lo que han manifestado que el derecho a la libertad en este caso es un derecho fundamental y por lo tanto debería admitirse el derecho a recurrir en esta etapa procesal.

Los entrevistados restantes que conformaron la minoría opinaron por su parte que el derecho a recurrir no se encontraba afectado porque la prisión preventiva como medida cautelar ya fue dictada en la audiencia de formulación de cargos. Sostuvieron que tal medida se viene sustentando y manteniendo hasta llegar a la audiencia de llamamiento a

juicio. Consideraron de este modo que mientras más grave sea el delito cometido mayor es el riesgo de fuga del procesado, por lo que la finalidad de tal medida consiste en garantizar que el procesado comparezca a juicio, así como la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima.

En conclusión consideramos que el suprimir el derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio si constituye una regresión de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución vigente. Porque efectivamente puede ser que se esté manteniendo una medida cautelar que resulta innecesaria debido a que las circunstancias que sirvieron de fundamento para su dictamen, pudieron haber cambiado. Por otro lado, se ha indicado que los operadores de justicia no son infalibles que pueden cometer errores que afecten al debido proceso y los derechos de las partes. En este sentido se debe observar tanto la Constitución vigente como los tratados internacionales que catalogan a este derecho como una garantía del debido proceso y no se encuentra limitado a determinados casos.

Respecto de si en el auto de llamamiento a juicio se deciden sobre derechos del procesado, los entrevistados casi en forma unánime coincidieron en manifestar que en esta etapa procesal penal no solo se decide sobre los derechos del procesado sino también sobre los derechos de la víctima debido a que la audiencia de llamamiento a juicio es la base para la audiencia de juicio en la que se resuelve sobre la posible existencia del delito y de la participación y responsabilidad del procesado. Se decide además sobre los medios probatorios, los derechos y garantías de aquel. Por otra parte, uno de los entrevistados señaló que el auto de llamamiento a juicio no produce efectos irreversibles debido a que la tarea del Juez/a es la de determinar la existencia de un caso probable para que sea llevado y decidido en juicio.

Bajo estas circunstancias se debe tener en cuenta que en la audiencia de llamamiento a juicio se dicta una resolución en la que se puede o no dictar como medida cautelar la prisión preventiva la cual restringe el derecho a la libertad del procesado. Por lo tanto, si se decide respecto de los derechos del procesado y como se ha visto tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución vigente el derecho a recurrir procede respecto de las sentencias o fallos en los que se hayan discutido sobre derechos de las partes. Este argumento sustenta la posición que defiende que el COIP no se encuentra en armonía con la norma suprema vigente.

Otro aspecto consultado a los entrevistados es si el contenido del artículo 653 del COIP violenta el derecho al debido proceso, frente al cual se encontraron criterios divididos. Por un lado, creen que el artículo mencionado del COIP enumera los casos en los que procede la apelación dejando fuera otras resoluciones que son importantes porque contienen aspectos que afectan a los derechos fundamentales de las partes, basando su justificación en el principio de celeridad procesal por lo que si sería una disposición contraria a la Constitución vigente. Por otro lado, hay quienes señalan que dicha normativa no es contraria al derecho constitucional del debido proceso ya que observa las garantías básicas del debido proceso según el artículo 76 de la norma suprema.

Si se parte del hecho de que en la audiencia de llamamiento a juicio se resuelven sobre los derechos de las partes, tal resolución debería ser apelable. En este sentido también se debe tener en cuenta que el artículo 653 del COIP es una norma de rango inferior que suprime el derecho a recurrir en dicho auto. Lo cual sería contrario a lo que establece la

Constitución y los tratados internacionales en relación al derecho a recurrir. En definitiva, desde esta perspectiva si se afecta el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa puesto que se le está privando de aquella al procesado que no tendría otro camino que ser privado de la libertad hasta que se confirme o no su estado de inocencia.

En relación a si la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio debe ser apelable, la mayoría de los entrevistados señalaron afirmativamente siendo la razón de aquello el hecho de que hay muchos casos en los que la fiscalía solicita esta medida cautelar de manera infundada. Y al ser concedida tal medida se violenta la libertad de tránsito de las personas, sobre todo cuando en la etapa de juicio se ratifica la inocencia del procesado. También han manifestado que debe ser apelable puesto que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de última ratio pudiendo tal concesión estar alejada del derecho, además indican que pueden aplicarse otras medidas que aseguren la comparecencia del procesado en el proceso sin tener que sacrificar su libertad.

Por el contrario, algunos de los entrevistados mantienen el argumento de que la prisión preventiva no debe ser apelable en la audiencia de llamamiento a juicio debido a que la finalidad de esta medida cautelar es asegurar el cumplimiento de la pena. Y que la Fiscalía la solicita porque cuenta con sólidos argumentos encaminados a demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad y participación del procesado. Además, que la oportunidad para apelar dicha medida cautelar como lo señala el artículo 653 del COIP se la puede realizar en la formulación de cargos o en la instrucción fiscal. No obstante, quienes se inclinaron por este criterio no están considerando que la prisión preventiva puede ser dictada en la audiencia de llamamiento a juicio cuando no se lo ha hecho antes.

Entonces si bien es cierto que la prisión preventiva puede ser apelable en la formulación de cargos o en la instrucción fiscal conforme al artículo 653 del COIP, también se debe considerar que pueden surgir nuevos indicios que cambien la situación del procesado. O como ya se indicó puede ser que en las etapas anteriores no se dictó esta medida cautelar y recién en la audiencia de llamamiento a juicio sea considerada. Es por ello que debería ser apelable esta medida cautelar y como se ha reiterado en varias ocasiones porque se está decidiendo sobre un derecho fundamental de las personas como es la libertad. Siendo así vulneraría la Constitución vigente y los instrumentos internacionales por lo que debería ser admisible el derecho a recurrir en este caso.

Finalmente respecto de si el artículo 653 del COIP es constitucional o inconstitucional, los entrevistados en su mayor parte dedujeron que dicha normativa es constitucional porque el mencionado artículo regula las bases del derecho a recurrir según lo dispuesto por la Corte Constitucional que ha aclarado que las leyes orgánicas regulan los procedimientos en varias materias. Añadieron además que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de dicha norma penal indicando que toda persona puede recurrir de los fallos en los que se determine sobre su responsabilidad motivándolos debidamente. Por otra parte, hubo una minoría que se inclinó por enfatizar que dicho artículo restringe el derecho a recurrir respecto de otras resoluciones que terminan afectando derechos fundamentales. Manifestando que si violenta el derecho a la defensa, inobserva la norma constitucional y los tratados internacionales respecto del derecho a recurrir.

Consecuentemente de las entrevistas realizadas se puede resaltar que la mayoría reconoce que el derecho a recurrir se ve limitado por la normativa penal. Por otra parte, si la Constitución vigente es una norma progresiva en materia de derechos se debería

reconsiderar el contenido del artículo 653 del COIP que excluye que el auto de llamamiento a juicio sea susceptible de apelación. Por lo que se produciría una contradicción entre este cuerpo normativo y la norma suprema. Además, la Constitución también ha establecido que una norma de rango inferior no puede limitar derechos constitucionales, que los derechos no pueden ser regresivos, y que los tratados internacionales que contengan disposiciones más favorables que las reconocidas en este cuerpo legal y otras normas prevalecerán sobre aquellas. En consideración a estos argumentos, la disposición en análisis vulneraría el derecho a la defensa al restringir el derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio por lo tanto sería inconstitucional.

8.- CONCLUSIONES:

Del estudio, los casos y la entrevista realizada se desprende que si bien la Constitución vigente en el Ecuador consagra el derecho a recurrir en el artículo 76 numeral 7 literal m disponiendo el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en los que se decidan sobre derechos como parte del derecho a la debida defensa y garantía del debido proceso, empero, la normativa ecuatoriana en materia penal limita este derecho al ordenar que el auto de llamamiento a juicio es inapelable aún cuando se decida sobre derechos de las partes. Con este criterio también concuerda la jurisprudencia ecuatoriana determinando que el auto de llamamiento a juicio no es definitivo sino se trata de un nexo para la realización de la audiencia de juicio y por tanto la permisión de la apelación se convertiría en un mecanismo para dilatar el proceso lo que afectaría la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

De los casos examinados en cambio se ha visto la necesidad de que el auto de llamamiento a juicio sea apelable porque pueden existir elementos que no sean considerados adecuadamente por el Juez/a en ese momento y requieren de la revisión de un superior para que solvante la dudas que se puedan generar. Por estas razones en uno de esos casos se concedió la apelación sin resultados positivos debido a que el superior rechazó la misma por no estar contemplado en el COIP quedando el derecho de las partes a la espera de la etapa de juzgamiento, lo cual puede afectar el derecho a la defensa. En el caso de las entrevistas llevadas a cabo existen criterios divididos a pesar de que consideran que el artículo 653 del COIP es constitucional también se han pronunciado enfatizando a que si existe restricción al limitar el derecho a recurrir en el auto de llamamiento a juicio. En consecuencia de lo analizado consideramos que si existe vulneración del derecho a la defensa porque dicha norma no permite una revisión de la resolución dictada que puede contener errores, o en el caso de la prisión preventiva puede ser dictada sin que la misma sea necesaria o sin haberse considerado nuevos elementos aportados en la audiencia que justifiquen el arraigo del procesado y sea procedente otra medida. Siendo esta disposición contraria a la norma suprema vigente e instrumentos internacionales.

En este sentido nos parece apropiado como la legislación colombiana trata el tema en relación a la apelación de las medidas cautelares o de aseguramiento como es conocido en ese país porque permite un verdadero derecho a la defensa frente a la imposición de la prisión preventiva que se trata en la audiencia preliminar en la que se discute todo lo referente a ello y permite la revisión por parte de un Juez/a superior sin que se vuelva a tratar la misma en otra etapa procesal como en el caso del Ecuador.

9.- RECOMENDACIONES:

Inculcar en la comunidad estudiantil el análisis de casos en los que se vea la necesidad de poder recurrir del fallo emitido en el auto de llamamiento a juicio en el que a pesar de que se está discutiendo derechos de las partes en especial respecto del derecho de libertad no es posible aplicar lo señalado en el artículo 76 numeral 7 m.

Analizar a profundidad lo dispuesto por la Constitución y Tratados Internacionales y el derecho comparado a fin de presentar proyectos que justifiquen la necesidad de apelar el fallo en la audiencia preparatoria de juicio.

Realizar desde la comunidad universitaria una propuesta de reforma al COIP justificando la necesidad de que las medidas cautelares dictadas en la audiencia preparatoria de juicio puedan ser apeladas en virtud de que las circunstancias que las motivaron pueden cambiar.

10.- BIBLIOGRAFÍA:

Arispe, C., Yangali, J., et al. (2020). La investigación científica una aproximación para los estudios de posgrado. Universidad Internacional del Ecuador.

Bravo Ramírez, A. G. A., & Rivero Rodríguez, P. E. M. (2022). Sobre el recurso de apelación como medio de impugnación en la legislación penal ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(5), 827-841. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/3145>

Código de Procedimiento Penal. (29 de marzo de 2010). Registro Oficial Suplemento 360. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de Ecuador. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf

Código Procesal Penal. (4 de septiembre de 1991). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley nro. 23.984.

Código Procesal Penal (12 de diciembre de 2000). Chile. Última reforma Ley 19.815, de 11 de julio de 2002.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Constitución del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo, registro oficial 449, 20 de octubre del 2008.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Congreso General Constituyente de 1994.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia nro. 004-13-SIN-CC. 04 de abril de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia nro. 001-16-SEP-CC, 2016. 06 de enero de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia nro. 987-15-EP/20. 18 de noviembre de 2020. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6

[J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia nro. 1989-17-EP/21. 03 de marzo de 2021.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNGVmYWI4MC05ODIkLTRIODQtYTRkNC1iZDM2Yzc0Mjc4YjIucGRmJ30=#:~:text=Tema%3A%20La%20Corte%20Constitucional%20acepta,doble%20conforme%20en%20materia%20penal.&text=4

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia nro. 1567-15-EP/21, 2021. 31 de marzo de 2021.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ODQzNjU5OS0yZWm4LTQ4MzUtYWRmZC1mM2E3NjE1ZDk1MmUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia nro. 1965-18-EP/21. 17 de noviembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2012). Sentencia Mohamed vs. Argentina.

Corte Nacional de Justicia. (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias penales. Quito.

Corte Nacional de Justicia. (2022). Proyecto de Ley Doble Conforme. Ecuador. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/proyecto_ley/Proyecto-de-ley-reformatoria-al-COIP-recurso-de-doble-conforme.pdf

Díaz Peña, S. (2020). Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el debido proceso. Universidad Fines Terrae. Chile. https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1898/Diaz_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Freire Arias, C. D. (2021). La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir. Universidad Nacional de Chimborazo.

<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8158#:~:text=En%20el%20ordenamiento%20penal%20ecuatoriano,Internacionales%20ratificados%20por%20nuestro%20pa%C3%ADs>

Godoy Pesantez, S. I. (2021). Inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 652 del Código Integral Penal en relación al derecho constitucional al doble conforme. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17709/1/T-UCSG-POS-MDC-236.pdf>

González Romero, A. E. & Chacón Maquilón, S. G. (2022). El derecho a recurrir la medida cautelar de prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio. Universidad de Guayaquil.

- Hernández Caro, L. M. (2020). Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal colombiano y países latinoamericanos. Universidad EAFIT. Medellín.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Lázaro Arreaga, E. E. & Coello Chang, S. L. (2019). La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Proceso. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- López Cárdenas, A. H., Vázquez Calle, J. L. & Arévalo Vásquez, C. E. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Revista Polo del Conociento* (Edición núm. 71) Vol. 7, No 6, Junio 2022, pp. 66-100.
- Noriega Fiallos, C. E. (2021). El derecho a recurrir y la improcedencia de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación ecuatoriana frente a la legislación argentina. Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). París: Comisión de Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). Nueva York: Secretaría de las Naciones Unidas.
- Proaño Quiroz, D. A. (2018). El recurso de apelación, el derecho a la impugnación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8027>
- Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Chugá Quemac, R. E. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00081. Epub 31 de enero de 2022.
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Quinchuela Villacís, C. (2017). Sistema penal adversarial o acusatorio. Derechoecuador.com. <https://derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio/>
- Reyes-Ruiz, L. & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio.
<https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6630>

Saltos Andradre, M. A. (2017). El derecho constitucional de recurrir aplicado a la necesidad de apelación del auto de llamamiento a juicio. Universidad Católica Santiago De Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8714/1/T-UCSG-POS-MDC-87.pdf>

Silva Bustamante, L. A. (2020). El derecho de recurrir ante las resoluciones o fallos de la función legislativa en el juicio político. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/31264>

Torrado Vergel, Y. Y. (2017). ¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia. *Revista Academia & Derecho*. 8 (14), 177-198. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713606>

Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé. (2021). Proceso nro. 08281-2021-00159. Delito de Lesiones.

Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé. (2017). Proceso nro. 08281-2017-00071. Delito de muerte culposa.

Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Quinindé. (2021). Proceso nro. 08281-2021-00126. Delito de robo.